



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Marzo cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2024 00062 00
<b>DEMANDANTE</b>	María del Carmen Rondón
<b>DEMANDADO</b>	- Lina María Suarez López - Sandra Patricia Agudelo López

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular;

**CONSIDERACIONES**

María del Carmen Rondón, a través de apoderada judicial, promueve proceso ejecutivo singular en contra de Lina María Suarez López y Sandra Patricia Agudelo López, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estas, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas, mediante contrato de arrendamiento suscrito por las partes el cuatro (4) de febrero de 2022.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito

ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En relación al valor pretendido por concepto de reparaciones locativas y mano de obra, nótese que en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone expresamente que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario las obligaciones dinerarias cuya base de ejecución sea el contrato de arrendamiento; más no establece la viabilidad de cobrarse por esta vía obligaciones diferentes.

De allí se concluye que los documentos allegados como base de recaudo, concernientes a reparaciones locativas, no poseen la suficiente aptitud jurídica como para librar su mandamiento de pago, pues al tenor literal de la mentada disposición normativa, no comprenden obligaciones dinerarias que puedan ser repetidas por esta vía en contra de los ejecutados, razón por la cual el Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Se ordenará oficiar a la E.P.S. Sura para que remita con destino al presente proceso la información deprecada.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor de María del Carmen Rondón y en contra de Lina María Suarez López y Sandra Patricia Agudelo López, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$823.971 pesos moneda corriente, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a: cuatro (4) de julio al dos (2) de agosto de 2023.
2. Por las sumas de dinero adeudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, discriminados de la siguiente manera:
  - a. \$220.169, facturas emitidas por la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., por el consumo de energía durante los períodos: 28 de junio al 27 de julio de 2023 y del 28 de mayo al 27 de junio de 2023.
  - b. \$95.665, factura número 653106 emitida por Aquamaná E.S.P., por el consumo de agua durante el período: primero (1) al 31 de julio de 2023.
  - c. \$21.846, factura emitida por Efigas S.A. E.S.P., por el consumo de gas domiciliario durante el período: 11 de julio al 10 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del Código General del proceso, o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO: RECONOCER** personería judicial a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la E.P.S. Sura con el fin de que suministre información sobre los datos de contacto de los demandados Lina María Suarez López y Sandra Patricia Agudelo López. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, cinco (5) de marzo de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 021

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria